

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2016-01059-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 19 de abril de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ANA LUCIA CONTRERAS** contra **LILY MARITZA BOHORQUEZ DE BELTRAN y OTROS**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS.
Demandante: ANA LUCIA CONTRERAS
Apoderada demandante: EDGAR SANCHEZ
Apoderada demandada: ROSALBA LABRADOR SANCHEZ

EL DESPACHO DA CONTINUACIÓN A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Como quiera que en audiencia anterior, se decretó receso, el Despacho se constituye nuevamente en audiencia de juzgamiento y procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante ANA LUCÍA CONTRERAS y la demanda DORA PATRICIA BELTRÁN URIBE, existe un contrato de trabajo vigente desde el 31 de enero de 1990, en el marco del cual operó una sustitución de empleador a partir del momento que es adjudicado el inmueble en el que labora en la accionante, vínculo que existe permanece a la fecha vigente pues no sé evidencia su terminación.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada DORA PATRICIA BELTRÁN URIBE a pagarle a la demandante Ana Lucía Contreras las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

- A. \$35.019.873 pesos por salarios insolutos.
- B. \$744.544 pesos por intereses de cesantías.
- C. \$5.214.179 pesos por prima de servicios.

Valores los que se han relacionado que deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(valor de cada una de las condenas)

Como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes de causación del respectivo valor y como índice final el de la fecha en que se verifique que el pago por parte de la accionada, todo lo anterior en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

Cabe anotar que en este escenario las cesantías corresponden al régimen de liquidación tradicional y que deberán serles sufragadas bajo estas reglas una vez se extinga el vínculo laboral contractual por cualquier causa y en cuanto a las vacaciones que deberán ser concedidas las que se han causado a partir de enero del año 2012, en adelante en la forma que sea indicado en la parte motiva de la presente sentencia

TERCERO: DECLARAR que la demandada DORA PATRICIA BELTRÁN URIBE en calidad de empleador no efectuó los aportes al Sistema General de Pensiones por el periodo laborado por la demandante ANA LUCÍA CONTRERAS desde del 31 de enero de 1990 inclusive a la fecha de expedición de la presente providencia y en consecuencia deberá esta demandada asumir el valor del cálculo actuarial que corresponde realizar a la administradora de pensiones que elija la accionante y a entera satisfacción de la administradora por el período comprendido entre el 31 de enero de 1990 e inclusive la fecha de expedición de esta providencia y mientras se mantenga el vínculo contractual laboral, tomando para el efecto como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente desde el inicio del vínculo contractual, esto es el 31 de enero de 1990 y hasta cuando se determine el valor del cálculo correspondiente.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada DORA PATRICIA BELTRÁN URIBE de las demás pretensiones formuladas en la demanda por ANA LUCÍA CONTRERAS por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia, igualmente se absuelve a la señora MARITZA BOHORQUEZ DE BELTRÁN y a la SOCIEDAD INTER SIGLO 21 SAS de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por la incoante de la acción, se reitera por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: EXCEPCIONES dadas las resultas del juicio el despacho, declara probada la excepción de prescripción en la forma señalada en el acápite pertinente de la parte motiva de la presente sentencia, no probadas las excepciones respecto de las condenas infligidas y las determinaciones adoptadas y frente a las absoluciones producidas el Despacho se considera relevado del estudio de las propuestas.

SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada DORA PATRICIA BELTRÁN URIBE. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. A favor de la demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que se presenta apelación por la apoderada de la parte demandada, contra la anterior decisión, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior, para lo de su competencia. Ofíciase.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARÍA**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

PAMA

Duración audiencia: 01:14:05

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15f8385ca037aff8cde39d67d40c01bd74fdc75b856fc0aecaca9ab0de77ba7

Documento generado en 27/04/2021 02:43:31 PM